

San José de Cúcuta, 06 de noviembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4197 DEL 03-10-2024 P.A.S. No. 001 - 2022

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS** representada legalmente por la señora **ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA**, identificado (a) con C.C. 1.092.364.631 en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. 4197 de fecha 3 de octubre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS "** expediente **P.A.S. 001-2022**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **ocho (08)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS	1092364631-5	RESOLUCION No. 4197 del 3-10-2024	001-2022

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Miryam Reyes O.
MIRYAM REYES ORTEGA

P.U. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

P/Martha Cáceres



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

**NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RES 4197 DEL 3-10-2024 PAS 001-2022
COMERC DE MED GENERICOS DE NORTE DE SANTANDER**

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: anyimopa@hotmail.com

20 de noviembre de 2024, 6:19 p.m.

San José de Cúcuta, 06 de noviembre de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4197 DEL 03-10-2024 P.A.S. No. 001 - 2022****INFORMA:**



Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS** representada legalmente por la señora **ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA**, identificado (a) con C.C. **1.092.364.631** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4197** de fecha **3** de octubre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS "** expediente **P.A.S. 001-2022**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **ocho (08)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,

**MIRYAM REYES ORTEGA**
PU. Coord. del Sub Grupo Vigilancia y control de Salud Publica
PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

2 archivos adjuntos **NOTIFICACION POR AVISO RESOL 4197 DEL 3-10-2024.pdf**
295K **RESOLUCION 4197 DEL 3-10-2024 PAS 001-2022.pdf**
1227K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 8</p>

RESOLUCION N° 4197

(-3 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Radicado:	P.A.S. No. 001 - 2022
Nombre Establecimiento:	COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER
Representante legal:	ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA
Documento de identificación:	C.C. N° 1.092.364.631
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio
E-MAIL:	anyimopa@hotmail.com
Contacto:	3204625100

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER**

CONSIDERANDO



En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N; en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), procede a proferir “Acto administrativo por medio del cual se impone una sanción y se disponen los recursos de ley, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

Que el Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1.1 DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control tal y como quedo plasmada en el oficio N°S-2022-002978-MECUC/ESTPO ESVIL-CAITEM-29.58, enviada por el Subintendente ALEXIS REYES MONSALVE integrante patrulla de vigilancia cuadrante 6-9 de la Policía Nacional, realizada al establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER, representado legalmente por el (la) señor (a) ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, identificada con CC N° 1.092.364.631, ubicada en la Casa V-03 Urb. Santa María Del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, donde se informa que se realiza la incautación de mercancía de medicamentos uso institucional en el establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER, se pudo observar con flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; por el hecho de encontrarse comercializando medicamentos de Uso Institucional en malas condiciones y operar en el establecimiento farmacéutico sin la respectiva autorización para tal fin, entre otras vulneraciones normativas que se pudieron observar según consta en el Concepto Técnico N° 140122-5 del 17 de enero de 2022, comunicación externa N° 0038 de fecha 17 de enero de 2022, y Acta de Destrucción y/o Desnaturalización N° 130622-4,

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 8</p>

RESOLUCION N° 4 1 9 7

(- 3 OCT 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”

con violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la Resolución N° 1403 de 2007, Decreto 677 de 1995 artículo 72 parágrafo 4° ,Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafo 1° , así lo registró el personal que practicó la diligencia en representación del Instituto Departamental de Salud y en las subsiguientes actuaciones administrativas, razón por la cual se ordenó la apertura la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones legales, determinado mediante la Resolución N° 5600 del 30 de diciembre de 2022 *“mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria”*, la Resolución No. 5560 del 21 de diciembre de 2023, *“por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”*, y la Resolución N° 2858 de 17 de julio de 2024 *“por medio del cual se prescinde del periodo probatorio y se corrió traslado para sustentar alegatos de conclusión”*, actos administrativos debidamente motivados y notificados al investigado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

1.2 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR:

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S No. 001 - 2022; se profirió la Resolución No. 5600 del 30 de diciembre de 2022 *“mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria”* a la señora ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.092.364.631, en calidad de representante legal y propietaria del establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER, NIT 1092364631-5, ubicada en la Casa V-03 Urb. Santa María Del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, teléfono: 3204625100 , E-mail: anyimopa@hotmail.com

1.3 DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 5560 del 21 de diciembre del 2023, notificada el 12 de enero de 2024, el director del I.D.S, formuló cargos en contra de la señora ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.092.364.631, se le formuló el cargo por el hecho de encontrarse comercializando medicamentos de uso institucional, en malas condiciones y operar el establecimiento farmacéutico sin la respectiva autorización para su funcionamiento por parte del IDS, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la resolución N° 1403 de 2007, Decreto 677 de 1995 artículo 72 parágrafo 4° y Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafo 1°.



1.4 DE LOS DESCARGOS

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no presento escrito de descargos en contra del acto administrativo por medio de la cual se formularon cargos.

1.5 DEL PERIODO PROBATORIO Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Se debe colegir que las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto.

La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 8</p>

RESOLUCION N° 4197

(-3 OCT 2024)
**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
 COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal; el investigado no solicitó práctica de prueba alguna y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, el Instituto Departamental de Salud consideró que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba adicional de manera oficiosa, por lo que en la etapa procesal correspondiente el Despacho profirió Resolución N° 2858 del 17 de julio de 2024 (...) "por medio de la cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión", allí se le concedió valor probatorio al Oficio N° S-2022-002978 MECUC/ESTPO ESVII-CAITEM-29.58 de fecha 14 de enero de 2022, más acta de incautación suscrita por el PT. Juan Carlos Jurado Carvajal, cuadrante 6-9 MECUC/VILLA/ROSARIO, PLACA N° 113992, Concepto técnico N° 140122-5, de fecha 17 de enero de 2022., Acta de Destrucción y/o Desnaturalización N° 130622-4., Registro Mercantil de CODIGO DE VERIFICACIÓN; CYREkvTpkB, la comunicación externa N° 0038 de fecha 17 de enero de 2022; se le corrió traslado para que presentara alegatos de conclusión en el término probatorio legal y el investigado omitió sustentar sus alegatos a la luz del P.A.S No. 001 - 2022. La Resolución mencionada fue notificada personalmente el día 22 de julio de 2024 en debida forma y por medio de correo electrónico; anyimopa@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez notificado a través del mismo medio electrónico el Auto por medio del cual se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para sustentación de los alegatos de conclusión respectivamente y notificado por aviso y publicado en página web del IDS el 05 de agosto de 2024, el investigado no sustentó sus alegatos de conclusión.



2. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública. En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley,

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 8</p>

RESOLUCION N° 4197

(-3 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA
DECIDIR**



Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara las razones justificativas y/o correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Que la Farmacología es una ciencia multidisciplinaria que surgió en el siglo XIX, originalmente como una rama de la fisiología experimental y fue concebida después como una ciencia independiente dentro la medicina, con lo cual ha aportado las razones que permiten entender las funciones normales del organismo, en la actualidad la farmacología se apoya en todos los métodos que puedan permitirle llegar a esa finalidad, como son, por ejemplo, los derivados de la bioquímica, la fisiología, la inmunología, la biotecnología, la química orgánica y la analítica, la farmacia galénica, la microbiología y muchas otras técnicas imprescindibles para conocer el paso de los fármacos por el organismo (farmacocinética) y sus efectos biológicos (farmacodinamia) en el medio experimental y clínico. En este contexto, el alcance de la farmacología llega a todos los aspectos relacionados con el fármaco: su evolución histórica, las propiedades físico químicas, la preparación, los efectos bioquímicos y fisiológicos, los mecanismos de acción, su forma de situarse y desplazarse en el organismo, las vías de administración, las indicaciones terapéuticas, las reacciones adversas o tóxicas, así como las consecuencias sociales de su utilización.

Que en virtud de dichas consecuencias sociales debe considerarse por parte de todos los actores que concurren dentro y fuera de la cadena industrial farmacéutica y en general quienes desarrollen actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, el concepto de responsabilidad social dentro del cual se combinan aspectos legales, éticos, morales y ambientales, inherentes con la voluntad individual y la libertad, en cuanto sea concebida dicha libertad con la capacidad humana de ser responsable frente a los deberes éticos, profesionales y legales en la vida cotidiana, es decir, de respetar las instrucciones específicas del deber ser en el ejercicio comercial del servicio farmacéutico de acuerdo a la legislación colombiana. Sin embargo, la responsabilidad social supone un conjunto de obligaciones que van más allá de las establecidas por la ley a los trabajadores, proveedores, consumidores y comunidad en general, respetando específicamente los principios que establece el artículo 4 de la Resolución N° 1403 de 2007 y en general el manual de buenas prácticas del servicio farmacéutico.

Que, observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizando los correctivos aplicados, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción grave a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 8</p>

RESOLUCION N° 4 1 9 7

(- 3 OCT 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”

dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.

Que, agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado; por el hecho de encontrarse comercializando medicamentos de uso institucional, en malas condiciones y operar el establecimiento farmacéutico sin la respectiva autorización para su funcionamiento por parte del IDS, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la resolución N° 1403 de 2007, Decreto 677 de 1995 artículo 72 parágrafo 4° y Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafo 1°, violando lo prescrito en las demás normas citadas anteriormente.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN



Establece el Decreto 780 de 2016, en su el artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
 - C. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.
- A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 8</p>

RESOLUCION N° 4197

(- 3 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en el proceso administrativo sancionador; por el hecho de encontrarse comercializando medicamentos de uso institucional, en malas condiciones y operar el establecimiento farmacéutico sin la respectiva autorización para su funcionamiento por parte del IDS, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la resolución N° 1403 de 2007, Decreto 677 de 1995 artículo 72 parágrafo 4° y Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafo 1°; tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, este criterio sería un agravante de la conducta toda vez que al comercializar medicamentos en malas condiciones y sin la respectiva autorización, se pusieron en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de la comunidad usuaria de su establecimiento.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se encuentra probado el hecho para el caso en estudio, pues se puede inferir razonablemente que el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.



Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el investigado ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA ORTEGA presuntamente no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe evidencia que demuestre la diligencia y prudencia, por efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria contenida en el Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera la investigada no hizo presentación de descargos en el término procesal de sustentarlos, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 7 de 8</p>

RESOLUCION N° 4197

(- 3 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y/o por los terceros reconocidos"*.

➤ **Bien jurídico protegido:**

La salud Pública, cuya titularidad la tienen todos los ciudadanos, es un interés supraindividual, de titularidad colectiva y naturaleza difusa.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 1o y 6o del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



La sanción a imponer por este Despacho al establecimiento al investigado ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.092.364.631 en calidad de representante legal del establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER, con NIT 1092364631-5, y propietaria del establecimiento, ubicado en la Casa V-03 Urb. Santa María Del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, consistente en una multa equivalente a DOCIENTAS CINCUENTA (250) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del IUS PUNIENDI.

La imposición de multas teniendo en cuenta Unidades de Valor Tributario, obedece a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en la cual se ordena que toda multa que se imponga por parte de los distintos entes del orden administrativo deberá ser expresada en UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 8 de 8</p>

RESOLUCION N° 4197

(-3 OCT 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad sanitaria a la señora ANYI STEFANY MOGOLLON PARRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.092.364.631, en calidad de representante legal del establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER, NIT 1092364631-5, y propietaria del establecimiento, ubicado en la Casa V-03 Urb. Santa María Del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE al establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER medida sancionatoria de MULTA, equivalente a DOCIENTAS CINCUENTA (250) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT liquidadas en el momento de la ejecutoria.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del "INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD", CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva para que proceda a su respectivo cobro.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o a través del medio más expedito o al correo electrónico habilitado del establecimiento denominado COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS GENERICOS DEL NORTE DE SANTANDER, con NIT 1092364631-5, ubicado en la Casa V-03 Urb. Santa María Del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av. 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

-3 OCT 2024

Proyectó: Juan Diego Quintero Torrado. Asesor Jurídico Externo
Revisó: José Trinidad Uribe. Coordinador Salud Pública
Revisó: Asesor Jurídico Despacho